

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Adopción Mayor
2020-217

REFERENCIA: SENTENCIA DE ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD
DE: PAULA LILIANA NEMPEQUE FEO.
SOLICITANTE: CARLOS ALFONSO GRANADOS MOLINA
RAD: 2020-00217

Procede el Despacho a definir de fondo y en esta instancia el presente proceso de adopción de mayor de edad, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto, el señor CARLOS ALFONSO GRANADOS MOLINA, presentó demanda a fin de que se decrete la adopción de PAULA LILIANA NEMPEQUE FEO, persona mayor de edad.

La causa pretendida la hace consistir el demandante en los siguientes hechos, que el Despacho sintetiza así:

- La joven PAULA LILIANA NEMPEQUE FEO, nació en la ciudad de Sogamoso, Boyacá, el dos (2) de marzo del año dos mil dos (2002), registrada en la Notaria Tercera (3ª), del Círculo de Sogamoso, Boyacá, bajo el indicativo serial No. 31844130.
- La joven, PAULA LILIANA NEMPEQUE FEO, es hija biológica del señor MIGUEL ANGEL NEMPEQUE GONZÁLEZ, quien la reconoció como su hija.

- El señor MIGUEL ANGEL NEMPEQUE GONZÁLEZ, padre biológico de la joven PAULA LILIANA NEMPEQUE FEO, desde que esta tenía 10 años de edad, se desentendió por completo de sus obligaciones como padre, y desde esa época dejó de participar de la crianza y cuidado de su hija.
- La señora LIZ CAROL FEO NEMPEQUE, madre de la joven PAULA LILIANA NEMPEQUE FEO, contrajo matrimonio con el señor CARLOS ALFONSO GRANADOS MOLINA, el treinta (30) de octubre del año dos mil quince (2015), llevando consigo a su hija, PAULA LILIANA NEMPEQUE FEO, quien para esa época tenía 13 años de edad.
- Desde hace cuatro años (4) años y nueve meses (9), el señor CARLOS ALFONSO GRANADOS MOLINA, ha tenido bajo su cuidado personal y ha convivido bajo el mismo techo con la joven PAULA LILIANA NEMPEQUE FEO, situación que aún persiste.
- El señor CARLOS ALFONSO GRANADOS MOLINA, durante estos más de cuatro (4) años de convivencia con la joven PAULA LILIANA NEMPEQUE FEO, siempre la ha rodeado de las mejores atenciones y le ha procurado las condiciones morales y económicas que ha tenido a su alcance para permitir su desarrollo normal, tratándola como a una verdadera hija.
- Dentro del círculo social y familiar de la familia GRANADOS- FEO, PAULA LILIANA NEMPEQUE FEO, siempre se ha visto como una hija biológica más del señor CARLOS ALFONSO GRANADOS MOLINA.
- La joven, PAULA LILIANA NEMPEQUE FEO, ha otorgado su consentimiento expreso, para que su padre de crianza, señor CARLOS ALFONSO GRANADOS MOLINA, la adopte.
- El señor CARLOS ALFONSO GRANADOS MOLINA, otorga su consentimiento para adoptar a PAULA LILIANA NEMPEQUE FEO.

- Tanto adoptante como adoptiva, llenan los requisitos exigidos por el artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia, ya que han convivido bajo el mismo techo con una anterioridad de más de dos (2) años anteriores a que PAULA LILIANA NEMPEQUE FEO, cumpliera su mayoría de edad.

TRÁMITE

La demanda fue admitida por este despacho judicial mediante providencia del pasado 23 de julio de 2020, se dispuso dar traslado a la Defensora de Familia y al Procurador Judicial adscritos al Juzgado, quienes guardaron silencio.

El acervo probatorio sobre el cual el despacho debe fincar la decisión correspondiente, se encuentra constituido por todos y cada uno de los documentos exigidos por el artículo 124 del Código de la Infancia y Adolescencia, que se relacionan a continuación:

- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento y cédula de ciudadanía de PAULA LILIANA NEMPEQUE FEO.
- Copias de la cédula de ciudadanía del solicitante CARLOS ALFONSO GRANADOS MOLINA.
- Declaraciones juramentadas de las señoras OLGA CRISTINA FUQUEN SANCHEZ y HERCILIA NEMPEQUE NUMPAQUE, con el fin de establecer la convivencia del señor CARLOS ALFONSO GRANADOS MOLINA y la joven PAULA LILIANA NEMPEQUE FEO por un espacio superior a dos años.
- Certificados vigente de antecedentes judiciales del adoptante CARLOS ALFONSO GRANADOS MOLINA.

CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales, esto es, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídica procesal para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, trámite adecuado de la misma, competencia del juez y capacidad jurídica y procesal de las partes, se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

Señala el artículo 42 de la Constitución Nacional, que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia. (...) Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco de sus integrantes.

La familia es la primera institución social, que concilia las exigencias de la naturaleza con los imperativos de la razón social. La familia es anterior a la sociedad y al Estado, entidades que están instituidas en primer lugar para servir al bienestar de la familia, del cual dependen las condiciones de la sociedad y del Estado.

La estabilidad del ambiente físico y familiar es fundamental para el desarrollo intelectual y socio-emocional de los niños y adolescentes, dentro de un ambiente estable y seguro. A la familia corresponde pues, la responsabilidad fundamental de la asistencia, educación y cuidado de los hijos, tarea en la que habrá de contar con la colaboración de la sociedad y del Estado.

El Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 69 ha definido la adopción de mayores de edad, “... *Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido a su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años; y procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo*”.

En el presente caso, el señor CARLOS ALFONSO GRANADOS MOLINA ha presentado solicitud para adoptar a PAULA LILIANA NEMPEQUE FEO, cumpliendo con el lleno de los requisitos exigidos por los el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuenta con el libre, voluntario y pleno consentimiento de aquella y además, según lo extractado en diligencias, el adoptante tuvo el cuidado personal y convivió bajo el mismo techo con la adoptable, desde el año de 2015, cuando PAULA LILIANA NEMPEQUE FEO tenía 13 años de edad y se ha convertido en la figura paterna que ella reconoce, aprecia y valora, superándose en varios años la exigencia contenida en el artículo 69 en concordancia con el artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia; razones por las cuales este Despacho accederá a las súplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la ADOPCIÓN de PAULA LILIANA NEMPEQUE FEO, nacida el 2 de marzo de 2002 en Sogamoso, Boyacá y registrada en la Notaría Tercera (3ª), del Círculo de Sogamoso, Boyacá, bajo el indicativo serial No. 31844130; a favor del señor CARLOS ALFONSO GRANADOS MOLINA identificado con la C.C. No.1.082.909.097 de Bogotá.

SEGUNDO: **ESTABLECER**, como consecuencia de lo anterior, que entre adoptante y adoptada surgen relaciones materno-filiales de carácter irrevocable, adquiriendo también derechos y obligaciones de padre e hija y viceversa, dando lugar al parentesco civil, el cual se hace extensivo a los parientes biológicos.

TERCERO: **ORDENAR** la corrección del registro civil de nacimiento de PAULA LILIANA NEMPEQUE FEO, en lo que respecta al nombre del padre. **Oficiese de conformidad.**

CUARTO: **INSCRIBIR** esta sentencia en la oficina del estado civil correspondiente, para que reemplace las actas de nacimiento de origen de la adoptiva, los cuales se anularán conforme lo prevé el numeral 5º del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006. **OFÍCIESE.**

QUINTO: **EXPEDIR** a costa de los interesados, y una vez ejecutoriada la sentencia, copia auténtica de la misma (Artículo 114 C.G.P).

SEXTO: **NOTIFICAR** por correo electrónico esta sentencia al adoptante y a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 068

HOY: 14 de agosto de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA